

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se constituye en el Ministerio de Justicia la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 865/1964, de 9 de abril, en el que se establecen las bases para la clasificación de puestos de trabajo y formación de plantillas organánicas, y Orden de 30 de junio de 1964 por la que se dictan instrucciones para el desarrollo de las bases aprobadas por el Decreto anterior,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo a que se refiere la base tercera del Decreto 865/1964, de 9 de abril, y el apartado 1.1 del artículo único de la Orden de 30 de junio de 1964 quedará constituida en este Ministerio de la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Un funcionario por cada uno de los Centros Directivos designados por el Subsecretario, los funcionarios especializados del Ministerio que al efecto designe el Presidente de la Junta, un representante de la Presidencia del Gobierno y otro del Ministerio de Hacienda.

Secretario: Un funcionario de la Secretaría General Técnica.

Segundo.—En el seno de la Junta podrán constituirse cuantas Comisiones o Ponencias sean precisas, cuya composición y funciones se determinarán en cada caso. A las mismas podrán incorporarse funcionarios del Departamento cuyos conocimientos e informes se estimen de utilidad.

Tercero.—La Secretaría de la Junta quedará adscrita a la Secretaría General Técnica. A dicha Secretaría se incorporarán los funcionarios del Ministerio especializados y expertos que se consideren necesarios para el desarrollo del cometido que a la misma corresponde. De igual modo podrán adscribirse temporalmente por la Subsecretaría funcionarios de las distintas Secciones y Centros del Ministerio, en atención al volumen que presente cada una de las fases de realización del programa.

Cuarto.—Una vez aprobado el programa por la Junta de Clasificación, al Secretario general técnico corresponderá la dirección, impulso y coordinación de los trabajos técnicos inherentes al mismo; y

Quinto.—Por la Subsecretaría se dictarán cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 31 de julio de 1964 por la que se modifica el artículo 59 del Estatuto General de los Ilustres Colegios de Abogados de España.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 26 de noviembre de 1951, que reformó, entre otros, el artículo 59 del Estatuto General de los Colegios de Abogados, aprobado por Orden de 3 de febrero de 1947, exigió

para poder ser designado Tesorero de las Juntas de Gobierno de los Colegios, cualquiera que sea el número de colegiados, llevar más de dos años y menos de diez en el ejercicio de la Abogacía.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido aconseja no reducir a tan estrechos límites la condición de elegible para este cargo, que debe ser desempeñado por quienes lleven más de dos años incorporados al Colegio, sin ninguna otra limitación, con lo que se permitirá aspirar al mismo a un mayor número de colegiados.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo General de la Abogacía Española, ha tenido a bien disponer que el artículo 59 del Estatuto General de los Ilustres Colegios de Abogados de España quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 59. Los cargos de la Junta de Gobierno durarán cinco años, siendo renovados entre los colegiados de nacionalidad española en quienes concurran, al momento de la elección y en Colegios cuyo censo de Abogados exceda de trescientos, las siguientes condiciones:

Para ser Decano del Colegio no serán necesarios requisitos estatutarios especiales, salvo el de ostentar el carácter de colegiado.

Para Diputados primero, segundo y tercero, llevar más de veinticinco años en el ejercicio de la Abogacía.

Para Diputados cuarto, quinto y sexto, llevar más de diez años y menos de veinticinco.

Para los Diputados restantes, llevar menos de diez años y más de dos.

Para Tesorero, llevar más de dos años incorporado al Colegio, y más de diez, para los de Secretario y Bibliotecario Contador.

En aquellos Colegios cuyo censo de Abogados no exceda de trescientos se exigirán para ser Decano, Secretario, Tesorero y Bibliotecario Contador las mismas condiciones señaladas anteriormente para los expresados cargos en Colegios de censo superior.

Para los demás cargos se precisarán más de diez años de ejercicio.

Los colegiados que hubieran sido sancionados disciplinariamente no pueden ocupar cargo alguno en la Junta de Gobierno.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se constituye la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo en este Departamento.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 865/1964 de 9 de abril y Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1964, por los que se fijan las bases y se dan instrucciones para la clasificación de puestos de trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo, prevista en la base tercera del Decreto 865/1964 y en el apartado 1.1 de la Orden de 30 de junio de 1964, quedará constituida en el Ministerio de Obras Públicas de la forma siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor Subsecretario.

Vicepresidente: Ilustrísimo señor Secretario General Técnico.

Vocales:

Ilustrísimo señor Subdirector general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Ilustrísimo señor Subdirector general de Obras Hidráulicas.

Ilustrísimo señor Subdirector general de Transportes Terrestres.

Ilustrísimo señor Subdirector general de Puertos y Señales Marítimas.

Ilustrísimo señor Oficial Mayor.

Ilustrísimo señor Presidente de la Sección de Asuntos Generales y Personal del Consejo de Obras Públicas.

Dos funcionarios especializados designados por el Subsecretario.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante de la Presidencia del Gobierno.

Secretario: El Jefe del Gabinete de Asuntos Generales y Disposiciones de la Secretaría General Técnica.

Segundo.—En la Secretaría General Técnica se creará una Comisión de Estudios a la que corresponderá las atribuciones señaladas para la Secretaría de la Junta en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1964, que estará formada por:

Los dos vocales especialistas de la Junta de Clasificación.

Un funcionario perteneciente a cada uno de los Cuerpos Especiales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Industriales, Secretarios-Contadores, Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles y Ayudantes de Obras Públicas y de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil, designados por el Subsecretario del Departamento.

El Secretario General Técnico podrá incorporar a la misma a los funcionarios del Departamento cuyos conocimientos e informe estime de utilidad, y determinará la forma de actuación de la Comisión designando los grupos de trabajo que estime convenientes, debiendo la Comisión encargarse en todo caso de los trabajos previos y preparatorios de la misión encomendada a la Junta de Clasificación.

Tercero.—Al objeto de dar debido cumplimiento a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1964 la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo queda facultada para adoptar todas las medidas que sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 27 de julio de 1964 por la que se implanta el curso de acceso en Escuelas Técnicas Superiores para titulados de grado medio del Plan 1957.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 26 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto) se implantó en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes el curso de acceso que deberán realizar para ingresar en la misma los Peritos de Montes que cursaron sus estudios conforme al Plan de 1957, establecido por la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas.

Finalizando sus estudios durante el presente año académico las primeras promociones de alumnos del referido Plan de las restantes Escuelas Técnicas de grado medio, a excepción de las de Peritos Aeronáuticos y Navales, procede reglamentar el cur-

so indicado para aquellos titulados que deseen seguir estudios en la correspondiente Escuela Superior.

En su virtud, de conformidad con las propuestas formuladas por las Direcciones de los Centros, el informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y a reserva del dictamen del Consejo Nacional de Educación;

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los Aparejadores y Peritos Agrícolas, Industriales, de Minas, de Obras Públicas y de Telecomunicación que cursen sus estudios de acuerdo con la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, deberán cursar por enseñanza oficial o libre las siguientes materias para ingresar en las respectivas Escuelas Técnicas Superiores, sin perjuicio de lo que establece el número sexto para quienes puedan aportar méritos académicos y profesionales:

Aparejadores.—Matemáticas; Física; Química; Historia de las Artes Plásticas; Análisis y Composición de Formas Arquitectónicas.

Peritos Agrícolas.—Matemáticas; Física; Química; Geología; Introducción en la Físico-Química y Bioquímica.

Peritos Industriales.—Complementos de Matemáticas; Complementos de Física; Complementos de Química.

Peritos de Minas.—Matemáticas; Física; Química.

Peritos de Obras Públicas.—Matemáticas; Física.

Peritos de Telecomunicación.—Matemáticas; Física; Teoría de Redes.

Segundo.—Las enseñanzas oficiales correspondientes a estas asignaturas se organizarán en un curso académico.

Tercero.—Se admitirá matrícula condicional en el primer curso de la carrera a quienes solamente tengan pendiente la aprobación; en la fase de ingreso, las materias que se relacionan a continuación, las cuales se habrán de aprobar antes de examinarse de las correspondientes a aquél.

Aparejadores.—Historia de las Artes Plásticas; Análisis y Composición de Formas Arquitectónicas.

Peritos Agrícolas.—Geología; Introducción en la Físico-Química y Bioquímica.

Cuarto.—Quienes no hayan logrado aprobar todas las materias de cada uno de los cursos indicados a lo largo de cuatro convocatorias, perderán el derecho a la matrícula oficial de ingreso en la Escuela, pudiendo proseguir tales estudios por enseñanza libre.

Quinto.—Quienes no estén en posesión del título de bachiller superior deberán aprobar en los Institutos de Enseñanza Media las siguientes materias antes de efectuar los exámenes correspondientes al segundo año de la carrera:

Lengua española; Historia de la Cultura; Filosofía.—Todas ellas con arreglo a los cuestionarios correspondientes al sexto curso de bachillerato del Plan de 1957.

Sexto.—Quienes deseen aportar méritos profesionales o académicos a los efectos de la disposición transitoria octava de la citada Ley, lo solicitarán de la correspondiente Escuela Técnica Superior, mediante instancia acompañada de la documentación acreditativa de los mismos. A su vista, la Escuela efectuará propuesta razonada de las convalidaciones a que hubiere lugar ante el Ministerio de Educación Nacional, quien resolverá lo que proceda en cada caso, previo dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica.

Para ello se constituirá en cada Escuela Técnica Superior una Junta, presidida por el Director de la misma, el cual podrá delegar en el Subdirector, e integrada por tres Catedráticos de la Escuela, nombrados por el Director, a propuesta de su Junta de Profesores, y por una de las correspondientes Escuelas de grado medio, en representación de estos Centros, nombrada por la Dirección General de Enseñanza Técnica.

Séptimo.—Los Aparejadores y Peritos a que se refiere el número primero de esta Orden que no hayan aprobado todas las asignaturas indicadas antes del 1 de octubre de 1966 continuarán sus estudios de acuerdo con la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de abril de 1964.

Octavo.—Por la Dirección General de Enseñanzas Técnicas se dictarán las disposiciones convenientes para la regulación del contenido de los cuestionarios, selección de los alumnos oficiales, organización de las enseñanzas, pruebas a que serán sometidos los alumnos, constitución de los Tribunales examinadores y calificaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.